



1968



Año Internacional de los
DERECHOS HUMANOS

Distr.
GENERAL

A/CONF.32/22
29 de abril de 1968

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

NOTA PRESENTADA POR EL COMISIONADO GENERAL DEL ORGANISMO DE OBRAS PUBLICAS
Y SOCORRO A LOS REFUGIADOS DE PALESTINA EN EL CERCAÑO ORIENTE

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Conferencia Internacional de Derechos Humanos la nota adjunta, presentada por el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas).

Nota del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y
Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente
(Naciones Unidas)

El Comisionado General tiene el honor de presentar a la Conferencia la nota adjunta titulada "Los derechos humanos y los refugiados de Palestina".

Aunque el Comité Preparatorio de la Conferencia no solicitó de él ningún informe, se le ha indicado que varias delegaciones han expresado el deseo de que sea presentada a la Conferencia una nota o declaración del Comisionado General. El Comisionado General se complace en aprovechar esta oportunidad para someter a la consideración de la Conferencia la nota adjunta. Como sabe la Conferencia, todos los años se informa minuciosamente a la Asamblea General sobre los pormenores de las actividades del Organismo (el último de estos informes está comprendido en el documento A/6713) y, además de esto, en 1967 el Comisionado General presentó a la Asamblea dos informes especiales sobre los aspectos humanitarios de la situación en el Oriente Medio (A/6787 y A/6723 y Add.1) y sobre tales actividades versó asimismo un informe del Secretario General, de fecha 18 de agosto de 1967 (S/8124), basado en la información proporcionada por el Comisionado General y por el Sr. Gussing, Representante Especial del Secretario General. La Conferencia recordará asimismo que, por medio de una nota fechada el 2 de marzo de 1967 el Secretario General de las Naciones Unidas distribuyó otro informe del Comisionado General sobre el éxodo del Valle del Jordán.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS REFUGIADOS DE PALESTINA

Hace veinte años, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Hace también veinte años, cerca de 750.000 palestinos se convirtieron en refugiados. El 8 de diciembre de 1949, en virtud de la resolución 302 (IV), la Asamblea General confirió al Organismo el cometido de llevar a cabo un programa de asistencia a los refugiados de Palestina. En dicha resolución no se empleaba específicamente la expresión "derechos humanos" ni se aludía directamente a la conexión entre ese mandato y los conceptos básicos de derechos humanos adoptados por la Asamblea en la Declaración Universal de Derechos Humanos: pero la relación entre ambas resoluciones, tanto en lo concerniente a su vigencia como a sus finalidades humanitarias, resulta desde luego evidente.

Las trágicas circunstancias en las que se encontraron los refugiados de Palestina y las duras condiciones de vida que han tenido que padecer a lo largo de los veinte últimos años suscitan ineludiblemente la duda de que su situación pueda conciliarse con el precepto del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se dice que

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..."

Los refugiados de Palestina han soportado con entereza tales penalidades y, sin incurrir en exageración alguna, cabe decir que al Organismo ha incumbido, entre otras, la labor de contribuir, lo mejor que ha podido, teniendo en cuenta los recursos limitados de que disponía, a mantener, para más del millón y cuarto de refugiados de Palestina, cierta apariencia de dignidad humana, sin la cual los derechos humanos carecen de todo sentido. El Organismo ha llevado a cabo esta labor durante casi veinte años y de los pormenores de la misma informa todos los años a la Asamblea General. Se la puede resumir diciendo que desde la iniciación de sus actividades, el Organismo ha proporcionado raciones básicas de unas 1.500 calorías diarias a unas 850.000 personas, de una población de refugiados que en mayo de 1967 ascendía a 1.300.000 personas. Ha suministrado alimentación complementaria a los grupos especialmente vulnerables, a saber, los niños pequeños y en edad escolar y las mujeres embarazadas. Ha distribuido más de 10.000 toneladas de ropa y construido campamentos para más de medio millón de personas.

El Organismo ha proporcionado asimismo un servicio sanitario colectivo sencillo pero eficaz, contando con el asesoramiento técnico de la Organización Mundial de la Salud.

En ningún momento han brotado epidemias importantes entre los refugiados encomendados al cuidado del Organismo. Asimismo, y tras los acontecimientos de junio de 1967, el Organismo, en cumplimiento de la resolución 2252 (S-V) de la Asamblea General, de fecha 4 de julio de 1967, amplió su asistencia a decenas de millares de nuevas personas desplazadas, sin contar a los refugiados ya inscritos. Ha dado cobijo a unas 70.000 personas en campamentos improvisados de tiendas montados en la Jordania oriental y en la República Árabe Siria. Del aumento de trabajo y de gastos que han impuesto al Organismo los acontecimientos de junio de 1967, y que no da muestras de remitir, ha informado minuciosamente a la Asamblea General el Comisionado General en su último informe anual (A/6713, párrs. 24 a 49 y 59).

Nadie pretende que el nivel de vida que se ha logrado proporcionar de este modo a cada refugiado sea el "derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios" al que se alude en el artículo 25 de la Declaración Universal. Tampoco se podría exigir al Organismo un desembolso de 10 centavos de dólar diarios por persona para gastos de alimentación, vestido, alojamiento, salud y enseñanza.

Quedaba una perspectiva de mejoramiento material del bienestar de los refugiados que, incluso sin contar con una ayuda financiera considerable, ofrecía ciertas posibilidades de devolverles un mínimo de dignidad humana. Esta perspectiva consistía en ampliar y mejorar sus oportunidades de instrucción en consonancia con las finalidades previstas en el artículo 26 de la Declaración Universal y con la especial importancia que se asigna a los derechos del niño en la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959. Y esto lo ha conseguido el Organismo dentro de los límites financieros de su modesto presupuesto. A partir de 1948, y contando con la orientación y asesoramiento técnico de la UNESCO, se ha creado un sistema completo de enseñanza y hoy en día reciben instrucción en régimen de jornada completa más de 250.000 niños en 440 escuelas construidas o alquiladas por el Organismo en tiendas de campaña provisionales instaladas en los campamentos creados después del pasado mes de junio o en escuelas privadas o públicas subvencionadas por el Organismo. Cabe añadir que en 1966 el 45% de esta población escolar estaba integrado por niñas y que se han hecho todos los esfuerzos posibles por aplicar el principio de la igualdad de los sexos afirmada en el Preámbulo de la Declaración Universal. Además de estas escuelas elementales y preparatorias, se han creado 10 centros residenciales bien equipados para la

formación profesional y de maestros, y de ellas han salido más de 10.000 jóvenes refugiados de ambos sexos que habrán de aplicar sus conocimientos en todo el mundo árabe y ayudar además a subvenir las necesidades de sus familiares. Más del 40% del presupuesto del Organismo se destina hoy a la educación y gracias a los propios esfuerzos de los jóvenes refugiados y a su inteligencia y habilidad innatas se ha venido produciendo un proceso de rehabilitación gradual aunque evidente. No se puede negar el valor que esta educación tiene para los jóvenes refugiados, cualquiera que sea el futuro que les aguarda.

En definitiva, sin embargo, todos estos esfuerzos sólo sirven de paliativo: han contribuido a mantener un nivel de vida mínimo entre los refugiados, les han devuelto hasta cierto punto la confianza y, tal vez, hayan preservado en parte su dignidad humana. Lo que no han conseguido es poner fin a su condición de refugiados y concederles la plenitud de derechos humanos prescritos por la Declaración Universal y los Pactos Internacionales. El verdadero problema, que es a la vez político y humano, sigue existiendo y escapa casi por completo fuera de las atribuciones y de la capacidad del Organismo.

Se recordará que, en relación con este gran problema, la Asamblea General aprobó en diciembre de 1948, sólo unos meses después de que los refugiados huyeran de sus hogares, la resolución 194 (III), en cuyo párrafo 11 se resolvía "que debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible, y que deberán pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares y por todo bien perdido o dañado cuando, en virtud de los principios del derecho internacional o por razones de equidad, esta pérdida o este daño deba ser reparado por los gobiernos o autoridades responsables". En el mismo párrafo, la Asamblea encarga a la Comisión de Conciliación "que facilite la repatriación, reinstalación y rehabilitación económica y social de los refugiados, así como el pago de indemnizaciones, y que se mantenga en estrecho enlace con el Director del Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina, y por conducto de éste, con los órganos e instituciones apropiadas de las Naciones Unidas". El párrafo 11 ha sido reafirmado año tras año por la Asamblea, pero jamás se ha dado cumplimiento al mismo. Diecinueve años después, los refugiados no han tenido todavía la posibilidad de regresar a sus hogares, ni se les ha pagado indemnización por la pérdida de sus bienes. Como ambas cuestiones, la repatriación y la indemnización, van estrechamente unidas en la resolución como alternativas, el continuo estancamiento en

lo que se refiere a la repatriación ha tenido como consecuencia que se prive a los refugiados de todo beneficio procedente de los bienes abandonados en 1948. No es probable que fuese ésta la intención de la Asamblea cuando aprobó su resolución hace diecinueve años. De cuando en cuando se han formulado sugerencias sobre las medidas que se podrían adoptar para que los refugiados pudiesen recibir una compensación, independientemente de la posibilidad de regresar a sus hogares y sin perjuicio de ésta, o cualquier otra reivindicación de carácter político que pudiesen sustentar; estas sugerencias no se llevaron, sin embargo, a efecto.

La resolución de 1948 sigue teniendo toda su importancia inicial y ello debido a dos motivos. En primer lugar, se reconoce generalmente que si no se aporta alguna solución al problema de los refugiados no es probable que se logre la paz en el Oriente Medio. Se recordará que, en su resolución 242 (1967) de 22 de noviembre de 1967, el Consejo de Seguridad reafirmó la necesidad de encontrar una solución equitativa al problema de los refugiados como elemento indispensable de una paz justa y duradera en la región. En su Introducción a la Memoria Anual sobre la Labor de la Organización durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1966 y el 15 de junio de 1967, el Secretario General había manifestado ya que, a su juicio, existían ciertos principios fundamentales aplicables a los problemas del Oriente Medio, cuyo valor intrínseco, fundamento y exactitud nadie estaría dispuesto a discutir, por lo menos si se consideraban por separado, y agregaba que en todas partes la gente, y desde luego los refugiados de Palestina, tiene el derecho natural a vivir en su patria y a un futuro (A/6701/Add.1, párr. 49).

En el segundo caso, si el problema de los refugiados no se resuelve de manera equitativa, los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales no tendrán realidad para los refugiados de Palestina, que seguirán siendo personas a las que se negará el pleno ejercicio de esos derechos. Por lo tanto, pudiera ser conveniente buscar una solución, no sólo para remediar la situación política, sino como medio de aplicar los derechos humanos. Quizás fuera más fácil y eficaz buscar una solución a este triste y difícil problema uniendo a las consideraciones de carácter político la simple preocupación humanitaria de restituir el ejercicio de los derechos humanos a los refugiados de Palestina.

En espera de que se solucione este problema de mayor importancia, existe otro de carácter inmediato al que el Consejo de Seguridad se refirió en su resolución 237 (1967) de 14 de junio de 1967, mencionada por el Secretario General en la sección titulada "El respeto a los derechos humanos y a los principios humanitarios en tiempo de conflicto militar" del estudio que ha presentado a la Conferencia con la signatura A/CONF.32/5/Add.1. Este problema no ha sido remitido al Organismo por ningún órgano de las Naciones Unidas y, en consecuencia, debo destacar que éste sólo se ha preocupado por las repercusiones que tiene en sus programas de asistencia y en el bienestar general de las personas que reciben esa asistencia, ya sea en virtud de su mandato normal o del mandato ampliado que le confirió la Asamblea General por su resolución 2252 (S-V), de 4 de julio de 1967.

Un aspecto de ese problema interesa a los refugiados y otras personas desplazadas que vivían en las regiones donde se desarrollaron las operaciones militares de junio de 1967 y que las abandonaron al comenzar las hostilidades. El número de esas personas es superior a 400.000, y muchas de ellas llevan una precaria existencia, hacinadas en alojamientos provisionales, sin medios de vida, privadas de sus bienes y hogares y, con frecuencia, separadas de sus familias. El Consejo de Seguridad hizo un llamamiento al Gobierno de Israel para que facilitara el regreso de esas personas, llamamiento que fue ratificado por la Asamblea General. En realidad, como ya informé a la Asamblea General en mi última Memoria (A/6713, párr. 36), el número de las que habían regresado a fines de agosto de 1967 era ligeramente superior a 14.000. Desde entonces ha podido regresar un pequeño número amparándose en las disposiciones para reunir a las familias separadas. Desde agosto se ha producido también una constante salida de personas de las zonas ocupadas.

En lo que se refiere a esta cuestión, la actitud del Organismo ha sido lógica y perfectamente clara: por motivos de mera humanidad hay que permitir el regreso de esas personas. En una declaración que publiqué el 3 de julio de 1967, decía:

"Nuestra misión tiene un carácter puramente humanitario y por motivos de mera humanidad encarezco a todos los que pueden hacerlo que tomen estas medidas -las necesarias para facilitar el regreso de las personas desplazadas-, ya que se trata de una situación en que, a mi juicio, deben prevalecer las obligaciones basadas en el sentimiento de humanidad."

Desde el punto de vista de la capacidad del Organismo para ayudar a estas personas infortunadas, hay que añadir que su regreso a los lugares en que vivían antes de las recientes hostilidades aumentaría las posibilidades de ayuda, ya que es precisamente en esos lugares donde el Organismo dispone de las instalaciones y los medios necesarios para la eficacia de sus servicios; los campos de tiendas de campaña y las instalaciones de urgencia que ahora existen en la orilla oriental del Jordán -en Siria y en la República Arabe Unida- no son una solución adecuada.

El otro aspecto de este problema es el que atañe a la parte de la población que se encuentra ahora en territorio ocupado. En relación con este aspecto del problema, el Consejo de Seguridad recomendó a los Gobiernos interesados que respetaran escrupulosamente los principios humanitarios enunciados en la Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección del personal civil en tiempo de guerra. Como se puede comprobar con una mera lectura, la Convención de 1949 guarda estrecha relación con los derechos humanos ya que su objetivo primordial es proteger derechos humanos mínimos en tiempos de ocupación militar. Conviene a todos los Gobiernos interesados garantizar la plena observancia de esta Convención y demostrarlo a la opinión mundial.

Se recordará que, a raíz de la petición que el Consejo de Seguridad hizo al Secretario General en su resolución 237 (1967) de 14 de julio de 1967, para que velara por el cumplimiento efectivo de esa resolución, el Secretario General designó al Sr. Nils-Göran Gussing como su representante especial para que reuniera sobre el terreno y le comunicara toda la información necesaria para el desempeño adecuado de sus funciones. El 15 de septiembre de 1967 el Secretario General publicó un informe basado en los datos que el Sr. Gussing le había presentado (A/6797). Durante la misión del Sr. Gussing, y después de ella, el Organismo, con arreglo a su escasa competencia en esas cuestiones, se ha limitado a prestar la asistencia y a facilitar la información que el Secretario General y sus representantes han necesitado. Sólo queda por añadir que, en una serie de notas canjeadas durante los tres meses últimos con los Gobiernos de Israel, la República Arabe Siria, Jordania y la República Arabe Unida (S/8553, de 19 de abril de 1968), el Secretario General ha tratado de obtener la autorización de los Gobiernos interesados para enviar un representante a la región, representante que, una vez más, le ayudará a desempeñar las funciones de información que le encomendaron las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General.